



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Circular

Número: IF-2017-08594757-APN-DRS#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Mayo de 2017

Referencia: COMUNICA MODIFICACION RESOL. MJ Y DH NROS. 314/02 Y 1981/12

CIRCULAR D.R.S. N° 11

SR. ENCARGADO/ INTERVENTOR:

Me dirijo a usted a efectos de comunicarle que se ha dictado la RESOL-2017-398-APN-MJ y su modificatoria, mediante la cual se sustituye los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias y el Anexo I, inc. a) del artículo 3° y artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias.

Dicha norma entrará en vigencia a partir del 12 de mayo del corriente, a excepción de la previsión contenida en el último párrafo del artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, la cual registrará cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

La Dirección Nacional instruirá al Departamento Servicios Informáticos para que incorpore los cambios introducidos en la liquidación correspondiente al mes de mayo.

Se adjunta copia de las Resoluciones de que se tratan para su conocimiento y demás efectos.

Saludo a Ud. atentamente.

A LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,

A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS Y

A LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117584
Date: 2017.05.12 09:03:41 -03'00'

Valle Marcelo Daniel
Asesor Legal
Dirección de Registros Seccionales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117584
Date: 2017.05.12 09:03:41 -03'00'



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 398-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-02625517-APN-DLGA#MJ del Registro de este Ministerio y las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, 1981 del 28 de septiembre de 2012 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo.

Que los valores vigentes fueron oportunamente aprobados mediante la Resolución M.J. y D.H. N° 452 del 30 de junio de 2016, los que en su oportunidad significaron un incremento de los aranceles abonados por los usuarios de un CATORCE CON OCHENTA POR CIENTO (14,80%) respecto de los valores aprobados con anterioridad a la mencionada norma.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS ha manifestado la necesidad de introducir modificaciones en el régimen citado.

Que dicha necesidad se fundamenta en el incremento de costos que el sistema registral viene exhibiendo desde la última actualización económica.

Que, en ese marco, se han introducido modificaciones en los valores de los elementos registrales que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias deben adquirir a los Entes Cooperadores Leyes Nros. 23.283 y 23.412 para la implementación de los trámites registrales.

Que se entiende conveniente que el mentado incremento no sea soportado únicamente por el público usuario, razón por la cual la presente medida implica un incremento en los costos de los aranceles a abonar de un OCHO CON TREINTA POR CIENTO (8,30%).

Que ese incremento resulta necesario para salvaguardar el equilibrio que debe regir entre el valor de los bienes alcanzados por ese sistema registral y los aranceles que por los trámites referidos a éstos deben solventar los usuarios.

Que, asimismo, la medida tiende a mantener la ecuación económico-financiera en que se apoya el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias.





Que, de esa manera, se garantiza la correcta y eficiente prestación del servicio público a cargo de esas unidades operativas, a través de un servicio de calidad acorde con el valor de los bienes afectados.

Que, sin perjuicio de la actualización de los valores de los trámites actualmente vigente, el Organismo registrador propuso además la incorporación de nuevos aranceles, con el fin de contemplar la petición de trámites registrales a distancia a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), regulados en la Disposición D.N.R.N.P.A. y C.P. N° 235 del 6 de julio de 2016.

Que ello resulta precedente en tanto la norma habilita la posibilidad de abonar informáticamente el arancel correspondiente a los trámites que nos ocupan a través un sistema de pago electrónico, de modo que la identidad de los usuarios debe ser validada por medios electrónicos, distintos a la certificación de sus firmas, por cuanto no concurren a la sede de los Registros Seccionales.

Que esas nuevas herramientas informáticas permitirán realizar nuevas y más tramitaciones por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en las que no se requerirá del acto presencial de los usuarios.

Que, en ese sentido, resulta pertinente establecer un arancel fijo adicional para todos aquellos trámites que los usuarios peticionen y reciban a través de medios electrónicos, sin necesidad de asistir físicamente a la sede de los Registros Seccionales.

Que, de lo contrario, quienes concurren a los Registros Seccionales abonarían un arancel por la acreditación de su identidad (Arancel N° 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias), lo cual supondría un costo adicional respecto de quienes recibirán un servicio diferencial, sin necesidad de desplazarse fuera de su domicilio, configurándose en ese caso una situación de clara inequidad.

Que resulta pertinente fijar ese arancel diferencial en un valor equivalente al Arancel N° 1) aplicable en cada una de las competencias registrales.

Que la actividad de verificación de la identidad que importa la certificación de la firma del peticionante se encuentra en este supuesto reemplazada por el uso de otras herramientas de carácter informático.

Que, habida cuenta de que las modificaciones arancelarias que se aprueban por el presente acto incrementarán los totales de la recaudación que perciben los Registros Seccionales en todas sus competencias, corresponde en consecuencia introducir modificaciones en la Resolución MJ y DH N° 1981/12, que establece el esquema de retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, por las tareas a su cargo.

Que, ello así, con el objeto de garantizar de manera constante la eficiente prestación del servicio de registración de los automotores.

Que, en ese marco, deviene pertinente introducir modificaciones en la escala contenida en el Anexo I de la norma citada, con la finalidad de adecuar los montos mínimos y los límites establecidos según la competencia de cada



Registro Seccional.

Que, por otra parte, resulta menester establecer una retribución fija y mensual a percibir por los Encargados de los Registros Seccionales para ser destinada a la capacitación obligatoria de su personal, a cuyo efecto se incorporan las previsiones en ese sentido en el artículo 5º de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, las que entrarán en vigencia cuando oportunamente así lo disponga la citada Dirección Nacional.

Que, en ese marco, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS acompañó el informe técnico y estadístico correspondiente, elaborado por su DEPARTAMENTO CONTROL DE INSCRIPCIONES.

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan proceder a la sustitución de todos los Anexos de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias); 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias; 2º, inciso f), apartado 22) del Decreto N° 101/85, 1º del Decreto N° 1404/91 y 3º, inciso b) del Decreto N° 644/89.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, por los contenidos en el Anexo IF-2017-03258067-APN-DNRNPACP#MJ, que integra la presente.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias por el Anexo IF-2017-03258209-APN-DNRNPACP#MJ, que integra la presente.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 3º de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, por el que a continuación se indica:

"a) Al monto total recaudado, se le descontará el CIENTO POR CIENTO (100%) de lo percibido en concepto de certificación de firmas (Arancel N° 1 de los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya) y el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Aranceles Nros. 43, 41 y 35 correspondientes respectivamente a los Anexos I, II y III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, por el que a continuación se indica:



“ARTÍCULO 5°.- Establécese que los Encargados de aquellos Registros Seccionales que tienen a su cargo los servicios adicionales de delegación aduanera, autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS a la liquidación efectuada de conformidad con el artículo 3° de la presente deberán adicionar una asignación mensual correspondiente a la suma del CIENTO POR CIENTO (100%) de la totalidad de los aranceles percibidos por los certificados de importación emitidos, en carácter de primeras emisiones, descartándose los segundos ejemplares o reimpresos por cualquier motivo.

La suma adicional referida en el párrafo precedente tendrá un límite máximo equivalente al valor de emisión de CUARENTA (40) Certificados de Nacionalización solicitados por habitualistas.

Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales que tengan a su cargo una Delegación en otro punto geográfico distinto a la sede de su propio Registro Seccional (cf. Capítulo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 683/00 modificada por la Resolución M.J. y D.H. N° 1522/07) percibirán por dicha tarea una suma equivalente a CINCUENTA (50) aranceles de certificación de firma de automotores (Arancel N° 1 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya).

Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales en todas sus competencias deberán adicionar a la liquidación efectuada de conformidad con el artículo 3° de la presente una asignación mensual de PESOS MIL (\$ 1.000.-) en concepto de capacitación obligatoria del personal a su cargo. La suma indicada será percibida por la totalidad de las competencias a cargo de un mismo Encargado.”

ARTÍCULO 5°.- Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día 2 de mayo de 2017, con excepción de la previsión contenida en el último párrafo del artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, la cual regirá cuando así lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Germán Carlos Garavano.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 12/05/2017 N° 31891/17 v. 12/05/2017





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-03258067-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 7 de Marzo de 2017

Referencia: EX-2017-02625517-APN-DLGA#MJ- Modificación de la Resolución vigente de Aranceles y Emolumentos

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL 1) \$ 250.-	<p>Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.</p> <p>Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
ARANCEL N° 2) \$ 320.-	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles, establecida en el arancel N° 1) en su primer párrafo.</p> <p>Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
	<p>a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis.</p> <p>b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.</p>

ARANCEL N° 3) \$ 60.-	c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de pesos TREINTA (\$30).
ARANCEL N° 4) \$ 160.-	<p>d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de pesos CINCUENTA (\$ 50).</p> <p>a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia.</p> <p>b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
ARANCEL N° 5) \$ 160.-	<p>a. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias.</p> <p>b. Comunicación de recupero.</p> <p>c. Comunicación de haber recuperado el automotor sobre el que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (Arancel N° 15).</p>
ARANCEL N° 6) \$ 110.-	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.</p> <p>b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).</p> <p>c. Cambio de denominación social.</p>
ARANCEL N° 7) S/corresponda.	<p>a. Inscripción o reinscripción de prenda, anotación del contrato de leasing, y su renovación: el UNO por mil (1%) del monto del contrato.</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240).-</p> <p>b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO CINCO (\$ 105).</p> <p>c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO CINCO (\$ 105).</p> <p>d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. Se percibirá un arancel de pesos CIENTO CINCO (\$ 105).</p>
	<p>a. Alta, Baja y Cambio de motor.</p> <p>b. Alta y Baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.</p>

ARANCEL N° 8) \$ 165.-	<p>c. Alta, Baja y Cambio de cilindro para almacenamiento de Gas Natural Comprimido (G.N.C.).</p> <p>d. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.</p> <p>e. Baja común del automotor y baja del automotor con recuperación de piezas. En el caso de baja del automotor con recuperación de piezas el arancel se incrementará en pesos DIEZ (\$ 10,00) por cada elemento identificatorio de piezas que corresponda emitir.</p> <p>f. Cambio de uso.</p>
ARANCEL N° 9) \$ 260.-	<p>a. Expedición de cédula de identificación del automotor, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.</p> <p>b. Expedición de cédula de identificación para autorizado a conducir.</p> <p>c. Expedición de constancia registral de cambio de número de dominio, como consecuencia de la Convocatoria Obligatoria efectuada por el mero tenedor o poseedor.</p>
ARANCEL N° 10) \$ 165.-	Expedición del Título del Automotor o duplicado del mismo.
ARANCEL N° 11) \$ 540.-	<p>a. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores como consecuencia de una inscripción inicial.</p> <p>b. Expedición de placas de identificación metálicas de automotores por el trámite de convocatoria.</p> <p>c. Las placas para automotores sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.</p>
ARANCEL N° 12) S/corresponda.-	<p>El duplicado de placas de identificación metálica de automotores por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de pesos CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 420).</p> <p>Este arancel será de pesos SEISCIENTOS (\$ 600) si se tratase del nuevo modelo de Placas Metálicas de identificación del automotor.</p>
ARANCEL N° 13) S/corresponda.-	El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) para comerciantes habitualistas en la compraventa de automotores, tendrá un costo correspondiente a pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento que se incrementará progresivamente, hasta un máximo de TRES aranceles adicionales. El plazo se contará a

	partir del QUINTO (5°) día hábil administrativo.
ARANCEL N° 14) S/corresponda.-	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.
ARANCEL N° 15) S/corresponda.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97). Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:
a. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.	
b. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente	
ARANCEL N° 16) \$ 210.-	Cuando la inscripción inicial de automotores sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de la inscripción inicial.
ARANCEL N° 17) \$ 210.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al de transferencia, sólo en los supuestos previstos en los Aranceles 27, 28, 37 y 38. Este arancel no será de aplicación cuando se trate de una transferencia en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. N° 1114/97).
ARANCEL N° 18) \$ 105.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los automotores (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de automotores (patentes).
ARANCEL N° 19) \$ 105.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del automotor.
	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones

ARANCEL N° 20) \$ 105.-	o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL N° 21) \$ 105.-	<p>a. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción.</p> <p>b. Por la tramitación de la baja impositiva de un automotor que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.</p>
ARANCEL N° 22) \$ 140.-	<p>a. Por inscripción preventiva para entidades aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas.</p> <p>b. Por inscripción de dominio a favor de un Comerciante Habitualista en la Compra Venta de Automotores.</p> <p>c. Cuando como consecuencia de la inscripción deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio del adquirente, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).</p>
ARANCEL N° 23) \$ 140.-	Por inscripción definitiva en favor de entidades aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL N° 24) \$ 270.-	<p>a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales.</p> <p>b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de automotores (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).</p>
	<p>Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e Impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los</p>

ARANCEL N° 25) S/corresponda.-

automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

d. Para el caso de los automotores adquiridos a amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de pesos CUATRO MIL (\$ 4.000).

Inscripción inicial de automotores importados el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de automotores importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.

c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación

ARANCEL N° 26) S/corresponda.-

dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

d. Para el caso de los automotores adquiridos a amparo de la Ley N° 19.279, el importe que surja de la factura de compra aprobada en el marco del trámite realizado ante la DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION del MINISTERIO DE SALUD para la obtención del beneficio que otorga aquella norma.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

El arancel a abonar no podrá ser inferior a la suma de pesos CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500).

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos

ARANCEL N° 27) S/corresponda.-

	<p>TREINTA Y CINCO (\$ 35)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos TRES MIL (\$ 3.000).</p>
<p>ARANCEL N° 28) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos TREINTA Y CINCO (\$ 35)</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200).</p>
<p>ARANCEL N° 29) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores nacionales con inscripción inicial efectuada en un período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el UNO con CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado del automotor.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el</p>

	<p>presente.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTICINCO (\$25).</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).</p>
ARANCEL N° 30) \$ 1.050.-	<p>a. Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.</p> <p>b. El elemento del inciso anterior renovado en mora luego de la intimación establecida, un recargo de CIEN por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%).</p>
ARANCEL N° 31) \$ 105.-	<p>a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.</p> <p>b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.</p> <p>c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).</p>
ARANCEL N° 32) \$ 105.-	<p>Por la solicitud de otorgamiento de "Oblea" que acredita el derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".</p>
ARANCEL N° 33) S/corresponda.-	<p>a. Inscripción inicial de automotores clásicos. Se percibirá un arancel de pesos CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5500).</p> <p>b. Inscripción en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de pesos DOSCIENTOS TREINTA (\$ 230).</p> <p>c. Expedición del distintivo identificatorio de automotor clásico que sea solicitado para un automotor ya inscripto en el Registro de Automotores Clásicos de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de pesos DOSCIENTOS TREINTA (\$ 230).</p>

	<p>d. Duplicado del distintivo identificatorio de automotor clásico. Condicionamiento de inscripción de dominio. Se percibirá un arancel de pesos DOSCIENTOS TREINTA (\$ 230).</p>
ARANCEL N° 34) \$ 7.200.-	<p>Inscripción inicial de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.</p> <p>El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI. Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará un recargo de un arancel N° 24) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
ARANCEL N° 35) \$ 6.000.-	<p>Transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o carga, en aquellos supuestos en los que por aplicación de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS resultare un valor mayor.</p> <p>El organismo citado determinará la forma en que se acreditará esa afectación.</p>
ARANCEL N° 36) \$ 80.-	<p>Convocatoria automática u obligatoria del parque automotor.</p> <p>Para el supuesto de mora previsto en el Título III, Capítulo II, artículo 13 del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo fijado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, se establece un recargo adicional del CIENTO por ciento (100%) de este arancel, por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales, con más un VEINTICINCO por ciento (25%) de recargo sobre el monto total resultante.</p>
	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido en los últimos DIEZ (10) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.</p>

ARANCEL N° 37) S/corresponda.-

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos TREINTA Y CINCO (\$ 35)

En ningún caso este arancel será inferior a pesos CUATRO MIL (\$ 4.000).

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período comprendido entre los DIEZ (10) años completos y los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

ARANCEL N° 38) S/corresponda.-

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el automotor a transferir registrare prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos

	TREINTA Y CINCO (\$ 35)
	En ningún caso este arancel será inferior a pesos DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 2.550).
	Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de automotores importados con inscripción inicial efectuada en el período mayor a los VEINTE (20) años completos, contados a partir del 1° de enero del año correspondiente: el DOS por ciento (2%) del valor de mercado del automotor.
	A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.
	Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).
	Si el automotor a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos VEINTICINCO (\$ 25).
	En ningún caso este arancel será inferior a pesos DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200)
ARANCEL N° 39) S/corresponda.-	
ARANCEL N° 40) \$ 4.000.-	a. Inscripción Inicial de automotores armados fuera de fábrica.
	b. Inscripción inicial de automotores subastados.
ARANCEL N° 41) \$ 140.-	Placa de identificación provisoria
ARANCEL N° 42) \$ 2.800.-	Transferencia de automotores subastados, armados fuera de fábrica o clásicos.
ARANCEL N° 43)	"Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, al arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un Arancel N° 1)."
S/corresponda	

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS.

ARANCEL N° 1) \$250.-	<p>Por certificación de firmas de personas físicas, un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.</p> <p>Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
ARANCEL N° 2) \$ 320.-	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de la personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel N° 1 en su primer párrafo.</p> <p>Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
ARANCEL N° 3) \$ 60.-	<p>a. Informe y certificado sobre estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja del automotor, de baja de motor y de chasis.</p> <p>b. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.</p> <p>c. Informe nominal, tendrá un costo adicional de pesos TREINTA (\$ 30).</p> <p>d. Informe de estado de dominio urgente, informe integral sobre el estado de dominio, informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de pesos CINCUENTA (\$ 50).</p>
ARANCEL N° 4) \$ 160.-	<p>a. Envío de legajo por corresponder como consecuencia de una transferencia</p> <p>b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
ARANCEL N° 5) \$ 160.-	<p>a. Comunicación de la Tradición del motovehículo (denuncia de compra, de venta o de entrega de posesión o tenencia), prevista en los arts. 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. N° 1114/97) y sus modificaciones.</p> <p>b. Para la Comunicación de Recupero del motovehículo sobre el que se había efectuado la Comunicación de la Tradición, tendrá un costo adicional equivalente a dos veces el presente arancel.</p> <p>c. Comunicación de Recupero.</p> <p>d. Solicitud de "Constancia de Inscripción de motovehículo 0 Km con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.</p>
ARANCEL N° 6) \$ 110.-	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.</p> <p>b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N°4).</p> <p>c. Cambio de denominación social.</p>
ARANCEL N° 7) \$ 60.-	<p>a. Inscripción o reinscripción de prendas, anotación del contrato de Leasing y su renovación.</p> <p>b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación.</p> <p>c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros.</p>

	d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro.
ARANCEL Nº 8) \$ 60.-	a. Alta, baja y cambio de motor. b. Alta, baja y cambio de cuadro. c. Cambio de uso. d. Asignación de número de motor o cuadro.
ARANCEL Nº 9) \$ 115.-	a. Expedición de Cédula de Identificación del motovehículo, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral. b. Expedición de Cédula de Identificación para Autorizado a conducir motovehículos.
ARANCEL Nº 10) \$ 165.-	Expedición Título del Motovehículo o duplicado del mismo..
ARANCEL Nº 11) \$ 140.-	a. Expedición de placas de identificación metálicas de motovehículos. b. Las placas para Motovehículos sin Licencia de Configuración de Modelo que se encuentren especialmente autorizadas tendrán un adicional del OCHENTA por ciento (80%) del valor de este arancel.
ARANCEL Nº 12) S/corresponda.-	El duplicado de placas de identificación metálica de Motovehículos por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas, tendrá un costo de pesos CIENTO TREINTA (\$ 130). Este arancel será de pesos CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 165) si se tratase del nuevo modelo de placas metálicas de identificación automotor.
ARANCEL Nº 13) \$ 270.-	Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 9º del Régimen Jurídico de Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones, para comerciantes habitualistas en la compraventa de motovehículos.
ARANCEL Nº 14) S/corresponda.	Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.
ARANCEL Nº 15) \$ 270.-	De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Dto. Nº 1114/97) y sus modificaciones. Si el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente como se indica a continuación: a. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional. b. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270), adicional al indicado en el punto a., por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de tres aranceles adicionales al indicado en el punto precedente.
ARANCEL Nº 16) \$ 40.-	Cuando la inscripción inicial de Motovehículos sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de inscripción inicial.
ARANCEL Nº 17) \$ 40.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.
ARANCEL Nº 18) \$ 105.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuesto a la radicación de los motovehículos (patentes).
ARANCEL Nº 19) \$ 105.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro

	ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal del motovehículo.
ARANCEL N° 20) \$ 105.-	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL N° 21) \$ 105.-	a. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de un motovehículo que diligencie el mismo registro ante quien se solicitó.
ARANCEL N° 22) \$ 140.-	a. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras. b. Por inscripción de dominios a favor de un Comerciante Habitualista en la compra venta de motovehículos. c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la entidad aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N°4).
ARANCEL N° 23) \$ 140.-	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras y su revocación.
ARANCEL N° 24) \$ 270.-	a. Inscripción de los certificantes de firmas habilitados para actuar en ese carácter en las inscripciones de contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, según las normas técnico-registrales. b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra venta de motovehículos (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).
ARANCEL N° 25) S/corresponda.-	Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de hasta 105 cm ³ de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b. deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad. El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas. En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850). Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.
	Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional de más de 105 cm ³ y hasta 250 cm ³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:

ARANCEL
N° 26) S/
corresponda.-

a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.

c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b, deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o lavaluación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.350).

Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.

ARANCEL
N° 27)
S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de hasta 105 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).

Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos TREINTA Y CINCO (\$ 35)

En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650).

ARANCEL
N° 28)
S/corresponda.-

Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.

A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.

Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel

	<p>se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos TREINTA Y CINCO (\$ 35)</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL (\$ 1.000).</p>
<p>ARANCEL N° 29) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos nacionales de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Quando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo a transferir registrare prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos TREINTA Y CINCO (\$ 35)</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.350).</p>
<p>ARANCEL N° 30) \$ 55.-</p>	<p>Por certificación de firmas que se efectúen en el Formulario "59" identificación del Mero Presentante, un arancel por firma.</p>
<p>ARANCEL N° 31) S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de hasta 105 cm³ de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b. deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL DOSCIENTOS (\$</p>

	<p>1.200).</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL N° 32) S/corresponda</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b. deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos DOS MIL (\$ 2.000).</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL N° 33) S/corresponda.-</p>	<p>Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive: el DOS por ciento (2%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos importados por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. Para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b. deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>

	<p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 2.750).</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
<p>ARANCEL N° 34) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de hasta 105 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Quando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo registrare prenda, el arancel se incrementará en TREINTA Y CINCO (\$ 35).</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 1.150).</p>
<p>ARANCEL N° 35) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 105 cm³ y hasta 250 cm³ de cilindrada y de motovehículos a propulsión eléctrica, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Quando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo registrare prenda el arancel se incrementará en TREINTA Y CINCO (\$ 35).</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos DOS MIL (\$ 2.000).</p>
<p>ARANCEL N° 36) S/corresponda.-</p>	<p>Transferencia de dominio de motovehículos importados de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive, tendrá un costo equivalente el DOS por ciento (2%) del valor de mercado.</p> <p>A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en su defecto, el valor declarado en la Solicitud Tipo "08". De no poder determinarse ese valor a través de alguna de las alternativas precedentes, deberá percibirse el arancel mínimo que se establece en el presente.</p> <p>Quando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días</p>

	<p>posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si el motovehículo registrare prenda el arancel se incrementará en TREINTA Y CINCO (\$ 35).</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.450).</p>
ARANCEL N° 37) \$ 60.-	<p>a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.</p> <p>b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.</p> <p>c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).</p> <p>d. Condicionamiento de inscripción de dominio.</p>
ARANCEL N° 38) \$ 1.050.	<p>a. Inscripción inicial de motovehículos armados fuera de fábrica.</p> <p>b. Inscripción inicial de motovehículos subastados.</p>
ARANCEL N° 39) S/corresponda.-	<p>Inscripción inicial de motovehículos de fabricación nacional, de más de 250 cm³ de cilindrada inclusive: el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por ciento (1,50%) de su valor de mercado. A los efectos de la determinación del valor aludido precedentemente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y se tratare de motovehículos nacionales nuevos: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. o b. deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los motovehículos (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto de estas valuaciones, constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p> <p>En ningún caso el presente arancel podrá ser inferior a pesos DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 2.200).</p> <p>Si el comerciante habitualista interviniente en la venta de la unidad hubiere entregado permiso de circulación y la inscripción inicial se solicitare una vez vencida la vigencia de dicho permiso, se adicionará el recargo del VEINTE por ciento (20%) del presente arancel por cada tres meses de mora, hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales.</p>
ARANCEL N° 40) - \$ 700	<p>a. Transferencia de motovehículos subastados</p> <p>b. Transferencia de motovehículos armados fuera de fábrica</p>
ARANCEL N° 41) S/corresponda	<p>“Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, al arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un Arancel N° 1).”</p>

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRÁMITES SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

ARANCEL N° 1) \$ 250.-	<p>Por certificación de firmas de personas físicas un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.</p> <p>Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.</p>
ARANCEL N° 2) \$ 320.-	<p>Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante, un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel N° 1) en su primer párrafo.</p> <p>Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.</p>
ARANCEL N° 3) \$ 60.-	<p>a.- Informe y certificado sobre estado de dominio por cada maquinaria. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificado de baja de la maquinaria, de baja de motor y de chasis.</p> <p>b.- Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.</p> <p>c.- El informe nominal tendrá un costo adicional de pesos TREINTA (\$ 30).</p> <p>d.- El informe de estado de dominio urgente, el informe integral sobre el estado de dominio, el informe histórico de titularidad y de estado de dominio, tendrán un costo adicional de pesos CINCUENTA (\$ 50).</p>
ARANCEL N° 4) \$ 160.-	<p>a. Envío de Legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.</p> <p>b. Envío de legajo como consecuencia de la inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario.</p>
ARANCEL N° 5) \$ 160.-	<p>a. Comunicación de haber realizado la tradición de la maquinaria (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los artículos 15 y 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y sus modificatorias.</p> <p>b. Comunicación de recupero.</p> <p>c. Comunicación de haber recuperado la maquinaria sobre la que se había efectuado la comunicación de haber realizado su tradición. Además se percibirá, si se hubiera decretado la prohibición de circular, el que corresponda a la rehabilitación de circular (Arancel N° 15).</p>
ARANCEL N° 6) \$ 110.-	<p>a. Cambio de domicilio sin envío de legajo.</p> <p>b. Cambio de domicilio con envío de legajo. Se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).</p> <p>c. Cambio de denominación social.</p>

ARANCEL N° 7) S/corresponda.-	<p>a. Por inscripción o reinscripción de prendas, o aumento del monto del contrato; anotación del contrato de leasing y su renovación, o aumento del monto del contrato el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS por mil (1,50 ‰) del monto del contrato. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos TRESCIENTOS (\$ 300).</p> <p>b. Cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro. Endosos de prendas y su cancelación. El arancel será de pesos TRESCIENTOS (\$ 300)</p> <p>c. Cancelación del contrato de leasing. Revocación de estipulación a favor de terceros. El arancel será de pesos TRESCIENTOS (\$ 300)</p> <p>d. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del art. 25 de la Ley de Prenda con Registro. El arancel será de pesos TRESCIENTOS (\$ 300)</p>
ARANCEL N° 8) \$ 165.-	<p>a. Alta, baja y cambio de motor.</p> <p>b. Alta y baja de carrocería. Cambio de tipo de carrocería.</p> <p>c. Cambio de chasis. Asignación de número de motor o chasis.</p> <p>d. Baja de maquinaria.</p> <p>e. Cambio de uso.</p>
ARANCEL N° 9) \$ 260.-	a. Expedición de cédula de identificación de maquinaria, renovación por vencimiento, duplicado y su emisión como consecuencia de otro trámite registral.
ARANCEL N° 10) \$ 165.-	Expedición del Título de Maquinaria o duplicado del mismo.
ARANCEL N° 11) \$ 540.-	Expedición de placa identificatoria metálica como consecuencia de una inscripción inicial.
ARANCEL N° 12) \$ 600.-	Duplicado de placas de identificación metálica de maquinaria por pérdida, extravío, deterioro o sustracción de las mismas.
ARANCEL N° 13) \$ 270.-	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97): UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.
ARANCEL N° 14) \$ 270.-	Recargo por mora para el supuesto previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales: UN (1) arancel por cada año o fracción posterior al día del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, hasta un máximo de DOS (2) aranceles.
ARANCEL N° 15) S/corresponda.-	<p>De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97). A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:</p> <p>a. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.</p> <p>b. Un arancel de pesos DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270), adicional al indicado en el punto a. por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de TRES (3) aranceles adicionales al indicado en a.</p>
ARANCEL N° 16) \$ 210.-	Cuando la inscripción inicial de maquinarias sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de

	inscripción inicial.
ARANCEL N° 17) \$ 210.-	Cuando la inscripción de una transferencia sea peticionada por dos o más personas o por personas jurídicas, se adicionará este arancel al arancel de transferencia.
ARANCEL N° 18) \$ 105.-	a. Por el trámite de alta impositiva en el impuesto a la radicación de las maquinarias (patentes). b. Por expedir constancia de pagos efectuados con anterioridad ante los Registros en concepto de impuestos a la radicación de maquinarias (patentes).
ARANCEL N° 19) \$ 105.-	a. Por cada trámite de cambio de domicilio postal realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente, a petición del interesado. b. Por cada trámite de verificación y actualización impositiva realizado por el Registro ante la Dirección de Rentas correspondiente cuando, mediando un trámite registral, no deba percibirse otro arancel en relación con la situación fiscal de la maquinaria.
ARANCEL N° 20) \$ 105.-	Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.
ARANCEL N° 21) \$ 105.-	a. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria por cambio de radicación solicitada ante un Registro de otra jurisdicción. b. Por la tramitación de la baja impositiva de una maquinaria que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.
ARANCEL N° 22) \$ 140.-	a. Solicitud de "Constancia de inscripción de maquinaria 0 Km con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados. b. Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y por inscripción de dominio revocable a favor de éstas. c. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio, de la Entidad Aseguradora, se percibirá un adicional del monto correspondiente al ARANCEL N° 4).
ARANCEL N° 23) \$ 140.-	Por inscripción definitiva a favor de Entidades Aseguradoras a petición de parte y su revocación.
ARANCEL N° 24) \$ 270.-	a. Inscripción de certificantes de firmas de acreedores prendarios. b. Inscripción como comerciante habitualista en la compra y venta de maquinarias (este párrafo se refiere únicamente a los mencionados en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª).
ARANCEL N° 25) S/corresponda-	Inscripción inicial de maquinarias 0 km de fabricación nacional: el DOS Y CINCUENTA CENTESIMOS por mil (2,5%) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos NUEVE MIL CIEN (\$ 9.100). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta: a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. b. El precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente. c. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a. y b., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de

	<p>similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>
ARANCEL N° 26) S/ corresponda-	<p>Inscripción inicial de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 %) del valor de adquisición. En ningún caso el monto podrá ser inferior a pesos DOCE MIL (\$ 12.000). A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:</p> <p>a. El valor que surja de la tabla de valuación que a estos efectos apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.</p> <p>b. Cuando se tratare de maquinarias importadas por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>c. Para el caso de maquinarias importadas por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.</p> <p>d. Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en los puntos a., b. o c., deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre las maquinarias (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.</p> <p>En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de un VEINTE por ciento (20%) del arancel por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>
ARANCEL N° 27) S/ corresponda-	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias de fabricación nacional: el DOS con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (2,5 %) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. En su defecto, deberá calcularse trayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se</p>

	<p>peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en pesos SESENTA (\$ 60).</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos SEIS MIL (\$ 6.000).</p>
ARANCEL N° 28) S/ corresponda-	<p>Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias importadas: el CINCO por mil (5 ‰) del valor de mercado de la maquinaria. A los fines de la determinación del valor de mercado deberá tenerse en cuenta el valor que surja de la tabla de valuación que a ese efecto apruebe la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. En su defecto deberá calcularse detrayendo del valor del importe señalado en la inscripción inicial de la maquinaria un DIEZ por ciento (10%) por cada año calendario transcurrido desde la misma, hasta el año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso o estipulación a favor de terceros de que se trate.</p> <p>Cuando el transmitente fuere un comerciante habitualista que hubiere inscripto el dominio a su nombre en los términos del artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97) y siempre que se peticione dentro de los NOVENTA (90) días posteriores contados desde la inscripción a favor del comerciante habitualista, el arancel se reducirá en un DIEZ por ciento (10%).</p> <p>Si la maquinaria a transferir registrara prenda, el arancel a percibir se incrementará en pesos SESENTA (\$ 60).</p> <p>En ningún caso este arancel será inferior a pesos SIETE MIL DOSCIENTOS (\$ 7.200).</p>
ARANCEL N° 29) \$ 7.300.-	<p>a. Inscripción inicial de maquinaria armada fuera de fábrica.</p> <p>b. Inscripción inicial de maquinaria subastada.</p>
ARANCEL N° 30) \$ 1.050.-	<p>Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.</p> <p>Por cada juego de placas provisorias para concesionario por año calendario, renovada en mora luego de la intimación establecida, un recargo del CIENTO por ciento (100%), por cada tres meses de mora, hasta un límite máximo del TRESCIENTOS por ciento (300%)</p>
ARANCEL N° 31) \$ 160.-	Placa de identificación provisorias.
ARANCEL N° 32) \$ 1.900.-	<p>Inscripción inicial de maquinarias usadas, fabricadas o ingresadas al país con anterioridad al 1° de diciembre de 1997.</p> <p>El arancel comprenderá en su valor la emisión de UN (1) juego de Placas Metálicas.</p>
ARANCEL N° 33) \$ 105.	<p>a. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento.</p> <p>b. Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución.</p> <p>c. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 de la Ley N° 19.550).</p>

	d. Condicionamiento de inscripción de dominio.-
ARANCEL N° 34) \$1.300	a. Transferencia de dominio de maquinaria subastada. b. Transferencia de dominio de maquinaria armada fuera de fábrica.
ARANCEL N° 35) S/corresponda	*Cuando se trate de trámites peticionados por vía electrónica que importen la no concurrencia de los usuarios a la sede del Registro Seccional, al arancel que corresponda abonar se le deberá adicionar el valor de un Arancel N° 1)."

ANEXO IV

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES POR TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

ARANCEL N° 1) \$ 250.-	Por certificación de firmas de personas físicas: Un arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.
ARANCEL N° 2) \$ 320.-	Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante: Un arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de cuatro aranceles establecida en el arancel anterior. Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará un solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.
ARANCEL N° 3) \$ 60.-	Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios, o de contratos de leasing, o de arrendamientos (por cada bien). Fotocopias de constancias registrales, por cada hoja.
ARANCEL N° 4) \$ 160.-	Traslado de bienes, por cada bien prendado. Se abonará un arancel por cada bien que figure en el contrato identificado con su marca y número. Este arancel deberá ser abonado en giro postal o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien o los bienes.
ARANCEL N° 5) \$ 240.-	Industrialización y otras transformaciones, prórrogas de vencimiento, renovaciones. Rectificaciones.
ARANCEL N° 6) \$ 240.-	Liberaciones por cada bien que se libera, hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
ARANCEL N° 7) \$ 315.-	Refuerzos de garantías, por cada bien; hasta un máximo de DIEZ (10) aranceles.
	Cancelación de contratos de prenda y de sus endosos, de leasing y de arrendamiento: el UNO por mil (1‰) del monto del contrato. En el caso de que el contrato cuya cancelación se solicita tuviere un monto

ARANCEL N° 8) S/ corresponda.-	<p>superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000), este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.</p> <p>Si la inscripción de estos contratos hubiera originado participación de aranceles entre dos o más Registros, este arancel se participará de la siguiente manera: CERO con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (0,50‰) para el Registro que inscriba la cancelación y el CERO con CINCUENTA CENTESIMOS por mil (0,50‰) restante se repartirá en partes iguales entre los restantes Registros que hubieren participado en el arancel de inscripción.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos SEISCIENTOS (\$ 600).</p>
ARANCEL N° 9) S/ corresponda.-	<p>Inscripción de oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas. Cuando el oficio indicara un monto se percibirá el DOS por mil (2 ‰) sobre ese importe más el presupuestado por intereses y costas.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos SEISCIENTOS (\$ 600).</p>
ARANCEL N° 10). S/corresponda.-	<p>Inscripción de prendas fijas o flotantes y de contratos de leasing, de locación y arrendamientos: el DOS por mil (2 ‰) de su monto.</p> <p>En el caso de que el contrato cuya inscripción se solicita tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000), este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.</p> <p>En el caso de que los bienes se encontraren ubicados parcialmente en jurisdicción de otro Registro, el arancel ascenderá al DOS CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (2,20‰), que se repartirá de la siguiente manera: el UNO por mil (1‰) del arancel será para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad con la normativa vigente y el UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (1,20‰) restante para el Registro de la jurisdicción donde se encuentren los restantes bienes. Este monto será remitido por el Registro inscriptor en giro postal del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro que corresponda a esos bienes. Si éstos se ubicaren en más de una jurisdicción ajena a la del Registro donde se inscribirá el contrato el, UNO CON VEINTE CENTÉSIMOS por mil (1,20‰) restante se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados o dados en leasing en su jurisdicción (excluyendo el Registro inscriptor). No se tendrá en cuenta la cantidad ni el valor de los bienes.</p> <p>La participación prevista en el párrafo precedente se aplicará también en los casos de inscripción del contrato prendario con traslado simultáneo de los bienes.</p> <p>En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el párrafo precedente participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.</p> <p>El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.750).</p> <p>Endosos de contratos de prendas, enajenación del bien prendado, reinscripción de contratos de prenda o de contratos de leasing o de</p>

ARANCEL N° 11) S/corresponda.-	arrendamiento, o cesión del contrato de leasing: el DOS por mil (2%) de su monto.
	En el caso de que el contrato original tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000), este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.
	En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el segundo párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.
	El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)
ARANCEL N° 12) S/corresponda.-	Ampliación del monto del contrato prendario, de leasing o de arrendamiento: el DOS por mil (2%) del monto que se amplía.
	En el caso de que la ampliación tuviere un monto superior a pesos SETENTA MILLONES (\$ 70.000.000), este arancel no podrá superar la suma que resulte de la aplicación de esa alícuota al monto antes indicado.
	En los casos de endosos, enajenaciones, reinscripciones y ampliaciones del monto de los contratos prendarios o de cesión de contratos de leasing, que al momento de su inscripción hubieran originado participación de aranceles entre dos o más Registros, el arancel se calculará de conformidad con el segundo párrafo del arancel 10) participándose asimismo en la forma prevista en su tercer párrafo.
	El mínimo de todos los montos previstos en este arancel será de pesos MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400)
ARANCEL N° 13) \$ 270.-	Inscripción de certificantes de firmas en los contratos prendarios peticionada por el acreedor. Este arancel se abonará por cada certificante.
ARANCEL N° 14) \$ 140.-	Anotación de locación o de todo acto que afecte el dominio, posesión o uso del bien registrado no contemplado en esta Resolución.

ANEXO V

ARANCELES QUE DEBE PERCIBIR LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS EN SU SEDE

ARANCEL N° 1) \$ 52.000.-	Por la prestación anual del servicio de certificación de firmas en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.
	Por la prestación anual del servicio de verificación en el local del Comerciante Habitualista, en los casos autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Los aranceles 1 y 2 comprenden la totalidad de los trámites que se realicen durante el período

ARANCEL N° 2) \$ 47.000.-	anual y deberán ser abonados, la primera vez, después de habilitarse el servicio por parte de la citada Dirección Nacional y antes de comenzarse con su efectiva prestación y en lo sucesivo, TREINTA (30) días hábiles antes del vencimiento del período anual en curso. Si durante el transcurso del año por el cual se hubiere abonado el arancel, el referido organismo dejare de prestar el servicio, ya sea porque el Comerciante Habitualista ha perdido tal carácter, se encontrare suspendido o dejara de cumplir con los requisitos exigidos para autorizar su prestación, ese hecho no dará lugar al reintegro total, ni parcial del arancel.
ARANCEL N° 3) \$ 240.-	Informe de dominio, inhabilitación y nominal, por cada titularidad registral de automotores, motovehículos y maquinarias, solicitado por usuarios y público general.
ARANCEL N° 4) \$ 240.-	Certificado de transferencia, recepción de medidas judiciales y retransmisión a los Registros Seccionales para su toma de razón, solicitado por usuarios y público general.
ARANCEL N° 5) S/corresponda.-	<p>a. Inscripción Inicial de instituciones para prestar servicio de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).</p> <p>b. Por modificaciones y actualizaciones estatutarias de las instituciones inscriptas en la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Reempadronamiento de las instituciones inscriptas con anterioridad al 1° de noviembre de 2016 en el citado organismo. En cada oportunidad se percibirá un arancel de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).</p> <p>c. Por cada solicitud de aprobación de curso de capacitación y formación para aspirantes a la matrícula de mandatario sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000).</p> <p>d. Por cada solicitud de aprobación de curso de actualización normativa sobre el régimen registral del automotor ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Se percibirá un arancel de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).</p>

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.07 17:04:45 -03'00'

Carlos Gustavo Walter
Director Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.07 17:04:46 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-03258209-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 7 de Marzo de 2017

Referencia: EX-2017-02625517-APN-DLGA#MJ- Modificación de la Resolución vigente de Aranceles y Emolumentos

ANEXO

MONTOS MÍNIMOS Y LÍMITES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS EMOLUMENTOS

Categoría	Competencia u Oficina	Mínimo	Límite Medio	Límite Máximo
1	Automotor	\$ 440.000	\$ 590.000	\$ 1.170.000
2	Automotor más Motovehículos	\$ 480.000	\$ 690.000	\$ 1.260.000
3	Automotor más MAVI	\$ 460.000	\$ 670.000	\$ 1.230.000
4	Automotor más Motovehículos más MAVI	\$ 640.000	\$ 760.000	\$ 1.290.000
5	Motovehículos más MAVI	\$ 470.000	\$ 620.000	\$ 1.230.000
6	Motovehículos	\$ 420.000	\$ 570.000	\$ 1.170.000
7	MAVI	\$ 420.000	\$ 570.000	\$ 1.170.000

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.07 17:06:01 -03'00'

Carlos Gustavo Walter
Director Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.07 17:06:01 -03'00'



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 404-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-02625517-APN-DLGA#MJ del Registro de este Ministerio y las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, 1981 del 28 de septiembre de 2012 y sus modificatorias, RESOL-2017-398-APN-MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución N° RESOL-2017-398-APN-MJ se modificaron las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 314/02 y 1981/12 por las que se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo y el esquema de retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, por las tareas a su cargo.

Que por un error involuntario se consignó erróneamente la fecha de entrada en vigencia de las medidas dispuestas por la Resolución N° RESOL-2017-398-APN-MJ, estimándose procedente disponer su aplicación a partir del día siguiente al de su dictado con excepción de la previsión contenida en el último párrafo del artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, la cual regirá cuando así lo disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que siendo ello así corresponde sustituir el artículo 5° de la mencionada resolución e incorporar un nuevo artículo facultando a la mencionada Dirección Nacional a impartir, a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, las instrucciones necesarias para la correcta liquidación de emolumentos del mes en curso.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento Jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias); 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias; 2°, inciso f), apartado 22) del Decreto N° 101/85, 1° del Decreto N° 1404/91 y 3°, inciso b) del Decreto N° 644/89 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,





EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2017-398-APN-MJ por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su dictado, con excepción de la previsión contenida en el último párrafo del artículo 5° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1981/12 y sus modificatorias, la cual regirá cuando así lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2017-398-APN-MJ, el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS deberá impartir a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias las instrucciones necesarias para la correcta liquidación de los emolumentos del mes en curso.”

ARTÍCULO 3°.- Renumérase el artículo 6° de la Resolución N° RESOL-2017-398-APN-MJ que pasará a ser el ARTÍCULO 7°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Germán Carlos Garavano

e. 12/05/2017 N° 31892/17 v. 12/05/2017

